



Majagual – Sucre, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD

DEMANDANTES: DEFENSOR DE FAMILIA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR A.C.V.M., IRENE MARÍA VILLEGAS MEZA Y LEVY JOSÉ RIVERA ÁLVAREZ.

DEMANDADOS: JOLIMES DEL CARMEN MEZA PALENCIA Y DANIEL ANTONIO VILLEGAS PALENCIA.

RAD: 70-429-31-84-001-2024-00006-00

Analizada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, iniciada por los señores **IRENE MARÍA VILLEGAS MEZA Y LEVY JOSÉ RIVERA ÁLVAREZ** (Presuntos padres biológicos de la menor), mediante el Defensor de Familia del Centro Zonal Mojana del ICBF, quien representa a la menor **A.C.V.M.**, en contra de los señores **JOLIMES DEL CARMEN MEZA PALENCIA Y DANIEL ANTONIO VILLEGAS PALENCIA**, encuentra esta judicatura que la demanda y sus anexos se ajustan al derecho.

Observa esta judicatura que la Dra. Angélica Quiroz Defensora de Familia Regional Sucre, solicito a través del correo electrónico de este despacho:

“Aprovecho para solicitarles en aplicación del inciso segundo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022 que expresa:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.”

Así como en aplicación de lo expresado por la honorable Corte Constitucional en sentencia SU 355 de 2022, solito que las providencias que sean proferidas al interior del presente proceso NO sean insertadas en el estado electrónico, atendiendo que la demandante es una menor de edad y las pretensiones plasmados en ellos contiene información sensible relacionada con la intimidad familiar, por lo tanto deben estar reservadas en TYBA y en el micrositio de la Rama Judicial, en ese sentido, pido me sean dada copias de las mismas a mi dirección electrónica”

En virtud de lo anterior, se vislumbra que lo procedente en este caso es enviar el link del proceso, a fin de que la togada pueda revisar el mismo, de esta forma sean protegidos los derechos de las personas que resulten afectadas, y que no sean colgados en la página los procesos y documentos que llegaren afectarse derechos fundamentales y personales.

Así mismo, se ordenará que por secretaria se deje el presente proceso en privado, a fin de garantizar los derechos del menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, iniciada por los señores **IRENE MARÍA VILLEGAS MEZA Y LEVY JOSÉ RIVERA ÁLVAREZ (Presuntos padres biológicos de la menor)**, mediante el Defensor de Familia del Centro Zonal Mojana del ICBF, quien representa los intereses de la menor **A.C.V.M.**, en contra de los señores **JOLIMES DEL CARMEN MEZA PALENCIA Y DANIEL ANTONIO VILLEGAS PALENCIA**.

SEGUNDO: **IMPRIMIRLE** a este asunto el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 SS del C.G.P, con observancia de las reglas especiales señaladas en el artículo 386 ibídem, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a los demandados **JOLIMES DEL CARMEN MEZA PALENCIA Y DANIEL ANTONIO VILLEGAS PALENCIA**, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 290 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); córrasele traslado por el término de veinte (20) días y hágasele entrega de este auto admisorio.

Una vez notificada la parte demandada de la presente providencia, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón: jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notifíquese la iniciación de este proceso al agente del Ministerio Público, para ello hágase el envío electrónico de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **PRACTÍQUESE** la prueba de ADN, a los señores **IRENE MARÍA VILLEGAS MEZA** identificada con C.C. N° 3217929216, **LEVY JOSÉ RIVERA ÁLVAREZ** identificado con C.C. N° 1.104.410.756, **JOLIMES DEL CARMEN MEZA PALENCIA** identificada con C.C. N° 34.944.682, **DANIEL ANTONIO VILLEGAS PALENCIA** identificado con C.C. N° 8.990.483, al igual que a la menor **A.C.V.M.**, de conformidad con el artículo 386 C.G.P., a fin de que procedan a realizarse la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN y así alcanzar la probabilidad de parentesco paternal exigida, con base en lo ordenado por el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la Ley 721 de 2002.

Por secretaría diligénciese el formato único para prueba de ADN – FUS y envíese a la Dirección Regional de I.C.B.F o a la entidad que corresponda.

Prevéngase a las partes sobre lo siguiente:

a.) La prueba se realizará en el I.C.B.F. de Sincelejo - Sucre, quien determinará e informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia.

b.) Los interesados deben concurrir al lugar, en la fecha y hora fijada en el I.C.B.F., si hay inasistencia se sancionarán con dos diez salarios mínimos legales mensuales, según el numeral 3o del artículo 44 del Código General del Proceso.

c.) El I.C.B.F. dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la práctica de la prueba, informará al despacho sobre la inasistencia de los interesados, para los efectos legales del caso.

El informe deberá contener como mínimo la siguiente información:

a.) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba

b.) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.

c.) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen.

d.) Frecuencias poblacionales utilizadas.

e.) Descripción del control de calidad del laboratorio.

Lo anterior conforme al artículo 3º de la Ley 721 de 2001.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la doctora **ANGÉLICA PATRICIA QUIROZ SANES**, en calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional, Sucre, adscrita al Centro Zonal la Mojana, en representación de la menor **A.C.V.M.** y sus presuntos padres biológicos.

SÉPTIMO: Remitir por secretaria el link de OneDrive del presente proceso a la Dra. **ANGÉLICA QUIROZ** Defensora de Familia Regional Sucre.

OCTAVO: Ordénese que por secretaria se deje el presente proceso en privado, a fin de garantizar los derechos del menor.

NOVENO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81c0198668ef812e24d9aad943e3a7ed6de125c3b5889e6721c33999a928df8**

Documento generado en 24/01/2024 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>